



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/36862

27/07/2018

97606

**AUTOR/A:** BUSTAMANTE MARTÍN, Miguel Ángel (GCUP-ECP-EM)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe realizar las siguientes consideraciones sobre las pérdidas de empleo en el sector de la educación en el mes de junio y la posterior contratación de estos funcionarios docentes interinos en el mes de septiembre, así como las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 2101/2018, de 11 de junio:

– El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), señala en su artículo 1 que el Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación, y señala en el artículo 2 que el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

Tal y como se establece en la Disposición Final primera de la citada norma, las disposiciones del EBEP se dictan al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española (CE) y aquéllas constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios y, a tenor de su Disposición Final segunda, sus previsiones son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas con respeto en todo caso de las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de auto organización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la CE.

– La citada norma regula la figura de los funcionarios interinos, aquellos que -por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia- son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las circunstancias tasadas en el artículo 10 del EBEP.

Son elementos característicos de la interinidad la urgente necesidad y la provisionalidad, toda vez que el nombramiento debe revocarse cuando la plaza se provea



por funcionario de carrera o la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron su cobertura, por lo que su relación de servicios se caracteriza, tal y como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de octubre de 2010, RC 4575/2007, “por ser circunstancial y temporal; esto es, por estar condicionada por la existencia de unas circunstancias de necesidad y urgencia (en relación con lo que son los medios personales que encarnan los funcionarios de carrera) que justifiquen su nombramiento, y por mantenerse dicha relación de interinidad sólo el tiempo en que se mantengan esas circunstancias”.

El cese del funcionario interino no es, por lo tanto, libre o discrecional para la Administración, sino que se supedita legalmente a la concurrencia de una de estas dos condiciones: la provisión del puesto por funcionario de carrera o la desaparición de las razones de urgencia que motivaron, en su día, el nombramiento.

Asimismo, debe señalarse que, tal y como establece el artículo 50 del EBEP, los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

– La STS 2101/2018 declaró la nulidad de pleno derecho de lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, publicado en su Boletín Oficial (BORM) nº 74, de 29 de marzo, por el que se establecían medidas en materia de Personal Docente en la Administración Pública de dicha Comunidad, al entender que “ese Acuerdo, en cuanto decidió suspender los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar y ordenó que con fecha 30 de junio de 2012 se extinguieran los contratos vigentes, extendiendo tales decisiones, o incluyendo en ellas, a los funcionarios docentes interinos no universitarios que hubieran sido nombrados al principio del curso escolar y con el designio de que desempeñaran las funciones propias de un profesor docente durante todo él, vulneró el principio de no discriminación que impone la Cláusula 4 del repetido Acuerdo marco” (Directiva 70/1999, de 28 de junio, relativa al Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada).

– La Disposición Adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), denominada “Bases del régimen estatutario de la función pública docente”, establece que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.



Por su parte, su apartado 2 establece que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

– En el ámbito de gestión territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional, la normativa que regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes (Órdenes EDU/1481/2009, de 4 de junio, y ECD 697/2017, de 24 de julio), garantiza los derechos retributivos correspondientes a los meses de julio y agosto del curso escolar de aquellos funcionarios interinos que han sido nombrados para todo el curso o acrediten haber prestado servicios un mínimo de cinco meses y medio en el correspondiente curso escolar, al señalar que aquellos funcionarios interinos que tengan un nombramiento a fecha 30 de junio del curso escolar y a esa fecha hayan prestado un mínimo de cinco meses y medio de servicio tendrán derecho a que les sea prorrogado dicho nombramiento hasta el comienzo del siguiente curso escolar. Asimismo, quienes a 30 de junio hubiesen desempeñado servicios interinos por un período de tiempo acumulado total, en un mismo curso escolar, inferior a cinco meses y medio, tendrán derecho al abono de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al tiempo de servicios prestados.

A tenor de lo expuesto en los apartados anteriores, debe concluirse que, tal y como señala el artículo 1 del EBEP, el personal docente se rige por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro del respeto a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y corresponde a las distintas Administraciones ordenar su función pública docente, dentro del respeto a la normativa básica del Estado, en el ejercicio de sus competencias de función pública y de auto organización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, y de acuerdo con dispuesto en la Disposición Adicional sexta de la LOE.

No obstante, cabe señalar que el Gobierno considera intolerable la contratación temporal de profesores en ciclos coincidentes con el curso escolar para extinguir los contratos en los periodos no lectivos. Por ello, con el fin de acabar con esta práctica fraudulenta, el “Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020” -recientemente aprobado- prevé dentro de las medidas para luchar contra el abuso y el fraude en la utilización de los contratos temporales una actuación específica, concretamente destinada a erradicar esta forma de contratación temporal fraudulenta, teniendo en cuenta la STS 2101/2018, de 11 de junio.

Asimismo, se debe destacar la reciente firma de un Convenio de colaboración entre la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), centrado en hacer más eficaz la lucha contra el fraude a la Seguridad Social y las nuevas formas de vulneración de la normativa de cotizaciones.

En el Convenio se fija el marco de colaboración en aquellos aspectos de interés común, con el objeto de intensificar y hacer más eficaces las labores de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el área de Seguridad Social y, en general,



dentro del ámbito de la política de protección social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

En esta estructura de colaboración se incluye la elaboración conjunta de un Plan Anual de Objetivos para combatir formas concretas de fraude, que determine las acciones a realizar, los objetivos a conseguir y la infraestructura de medios necesaria. El Plan de Objetivos tiene habitualmente carácter anual, si bien es cierto que en el presente año tendrá una duración reducida de tan solo cinco meses -del 1 de agosto al 31 de diciembre- con una dotación presupuestaria de 960.000 euros. El Convenio de Colaboración entre la TGSS y la ITSS, que sirve de marco para diseñar e implementar un Plan de Objetivos para la Inspección, no se firmó en 2017 ni tampoco en enero de este año.

Por último, merece una atención especial -dentro de ese Plan de Objetivos- la práctica de dar de baja a los trabajadores en la Seguridad Social durante el periodo vacacional y volver a contratarlos después, focalizándose especialmente en el colectivo de profesores y empresas del sector educativo.

Madrid, 10 de diciembre de 2018